

OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA INSTITUTO SALVADOREÑO DE BIENESTAR MAGISTERIAL

Referencia 2020-0019

	 bascar, recibir y difundir información de toda indole. Así mismo, la Ley de Acce
San Salva	ador, a las once horas del día veintisiete de agosto de 2020, el Instituto
Salvadore	ño de Bienestar Magisterial luego de haber recibido, analizado y admitido la
solicitud d	e información presentada ante esta Oficina de Información y Respuesta el día 20
de agosto	de 2020 por la señora con Documento Único
de Identid	ad número
en la	a cual pide se le proporcione información con respecto a:
Requerimie	ciudadana, va encarrinada a obtener determinada información respectator
Estadística	s de docentes fallecidos en el marco de la pandemia.
Requerimie	por tanto el suscrito (a) oficial de información, trasfadó la solicitud en cuestion :S. otno. Unidad Organizativo que pudiera poseer la información requerida en la solicit.
Cantidad de	e docentes contagiados de Covid-19. Edades y Género.
Requerimie	se trasladara a esta Oficina, de conformidad a lo establecido en el artículi: Conformidad
Cantidad de	e docentes fallecidos por causa del Covid-19. Edades y Género.
Requerimie	ento 4: Cantidad de docentes fallecidos por causa de otras enfermedades. Edades y
Género.	siguientes consideraciones teóricas.
Requerimie	ento 5: Estadística actualizada de docentes con enfermedades crónicas. Edades y
Género	
Habiéndos	se cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 66 de la Ley de Acceso
a la Inform	nación Pública; y los artículos 50, 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Acceso a
la Informa	ción Pública y CONSIDERANDO: noissemalai sabib enchebulo el elegacidad (s
	mítase la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de información planteada por la ciudadana se la solicitud de información de i
el d a la	le el artículo 18 de la Constitución de la República de El Salvador, reconoce derecho de toda persona a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, as autoridades legalmente establecidas a que se les resuelvan y a que se les ga saber lo resuelto.

Que el **artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública**, referente al derecho de acceso a la información pública, establece: "... Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones pública y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin

sustentar interés o motivación alguna...".

III.

- IV. Que de acuerdo al artículo 66 literal d) de la Ley de Acceso a la información Pública y 54 literal d) del Reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública, se previno a la ciudadana ya que la solicitud no contaba con los requisitos de ley. Lo cual la ciudadana en comento subsanó en fecha 21 de agosto de 2020.
- V. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión y del derecho de petición y respuesta, del artículo 6 y 18 de la Constitución de la República, cuyo contenido esencial, implica poder acceder, buscar, recibir y difundir información de toda índole. Así mismo, la Ley de Acceso a la Información Pública, reconoce el principio de máxima publicidad y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por ley Art. 4 letra a) LAIP.
- VI. En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entres obligados respecto de las solicitudes de acceso a la información deben de entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motiva, por tal razón, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana, va encaminada a obtener determinada información respecto de los aspectos previamente transcritos, sobre los que versa su solicitud de información, por tanto el suscrito (a) oficial de información, trasladó la solicitud en cuestión a la Unidad Organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente se trasladara a esta Oficina, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 LAIP, siendo que, habiéndose constatado por la Unidad Organizativa correspondiente que la información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe de procederse a la entrega de la misma al peticionario, bajo la siguientes consideraciones teóricas:

POR TANTO: De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones constitucionales y legales antes invocadas. **RESUELVE:**

- a) Entréguese a la ciudadana dicha información que ha peticionado.
- b) Notifíquese la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalada en su solicitud para tales efectos.

Notifiquese. - P stantant of private and conditional sus

Sementro de Licda. Patricia Yesenia Chica de Aquino de Sementro de

instituciones pública y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin